



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Sucesión Intestada  
**CAUSANTE:** GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA  
**DEMANDANTE:** ALVARO JOSE DANIEL UPEGUI Y OTRA  
**RADICADO:** 88001.3184.001.2018.00089.00  
**FALLO No.:** 0043-21

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la partidora designada, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA del finado GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA.

### **ANTECEDENTES**

Los señores ALVARO JOSE DANIEL UPEGUI JIMENEZ y CONSUELO JIMENEZ PARRA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, solicitando que se declare abierta la sucesión intestada del Señor GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA, a fin de que, previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se les reconozca como cesionarios de los derechos herenciales que le asisten en este tramite liquidatorio a los señores GILBERTO DE JESUS, JHON DAIRO, MARTHA LUCIA, LUZ STELLA Y GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA FRANCO, VICTOR JAIME, ROSALIA, DARIO GILBERTO Y JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA MEJIA y a la menor NATALIA SALDARRIAGA OROZCO en sus calidades de descendientes del causante y por ende integrante del primer orden hereditario.

### **PRUEBAS**

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de defunción del señor GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA.
- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- Copia autentica de las escrituras publicas No. 0421 del 20 de abril de 2012(aclarada a través de la escritura publica No. 0485 del 07 de mayo de 2012) 1015 del 29 de septiembre del año 2016 y 1.376 del 28 de diciembre de 2016, todas otorgadas por la Notaria Unica del Circulo de San Andrés a través de las cuales los demandantes adquirieron los derechos herenciales
- Folios de matrícula inmobiliaria, certificados catastrales y el paz y salvo de todos y cada uno de los bienes relacionados que conforman la masa herencial.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada del finado GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA, dentro del cual se reconoció como cesionarios de los derechos herenciales que le asisten en este trámite liquidatorio a los señores GILBERTO DE JESUS, JHON DAIRO, MARTHA LUCIA, LUZ STELLA Y GLORIA

Expediente:88001.3184.001.2018.00089.00

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA

Demandante: ALVARO JOSE DANIEL UPEGUI JIMENEZ Y CONSUELO JIMENEZ PARRA

**SIGCMA**

PATRICIA SALDARRIAGA FRANCO, VICTOR JAIME, ROSALIA, DARIO GILBERTO Y JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA MEJIA y a la menor NATALIA SALDARRIAGA OROZCO reconocidos a su vez como herederos, en sus calidades de descendientes del causante y por ende integrante del primer orden hereditario, en los términos consignados en las escrituras publicas No. 0421 de 20 de abril de 2012, 1015 de 29 de septiembre de 2016 y 1376 del 28 diciembre de 2016 todas otorgadas por la Notaria Unica de San Andrés, Isla.

Aunado a lo anterior en la citada providencia se ordenó notificar personalmente a los señores GILBERTO DE JESUS, JHON DAIRÓ, MARTHA LUCIA, LUZ STELLA Y GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA FRANCO, VICTOR JAIME, ROSALIA, DARIO GILBERTO Y JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA MEJIA y a la menor NATALIA SALDARRIAGA OROZCO, emplazar a la señora CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA GARZON.

Que se realizaron los emplazamientos ordenados en auto que dio apertura al presente tramite liquidatorio a la señora CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA GARZON y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, surtidos a través de la página web de la Rama Judicial TYBA-Registro Nacional de personas emplazadas,

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 se asignó como curadora ad litem por no comparecer dentro del término previsto para ello.

El día 01 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que se relacionaron cada uno de los activos de la sucesión, con indicación de que no se tenían pasivos que mencionar.

Que el día 20 de enero de 2021, el partidario designado presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad a todos los interesados por el termino de cinco días, sin que se presentara objeción alguna.

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo y que luego se revisa el informativo en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la *op-cit*, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del *de-cujus*, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras el causante dejó como herederos a los señores GILBERTO DE JESUS, JHON DAIRO, MARTHA LUCIA, LUZ STELLA Y GLORIA PATRICIA SALDARRIAGA FRANCO, VICTOR JAIME, ROSALIA, DARIO GILBERTO Y JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA MEJIA y a la menor NATALIA SALDARRIAGA OROZCO en sus calidades de descendientes del causante y por ende integrante del primer orden hereditario.

Expediente:88001.3184.001.2018.00089.00

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA

Demandante: ALVARO JOSE DANIEL UPEGUI JIMENEZ Y CONSUELO JIMENEZ PARRA

**SIGCMA**

Ahora bien, a través de las escrituras públicas No. 0421 del 20 de abril de 2012(aclarada a través de la escritura pública No. 0485 del 07 de mayo de 2012), 1015 del 29 de septiembre del año 2016 y 1376 del 28 de diciembre de 2016, todas otorgadas por la Notaria Única del Círculo de San Andrés, los herederos del finado GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA cedieron sus derechos herenciales a los señores ALVARO JOSE DANIEL UPEGUI y CONSUELO JIMENEZ PARRA, quienes solicitaron la apertura del presente proceso liquidatorio.

Así las cosas, del acervo probatorio arrojado al plenario, se desprende que la herencia del causante asciende a la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.183.430.000), los cuales han sido determinados claramente en el trabajo de partición adosado a las foliaturas, desprendiéndose de allí que no existen pasivos en el proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avalúo aprobado mediante providencia judicial, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral del causante GILBERTO DE JESUS SALDARRIAGA presentado el 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición y adjudicación junto con esta providencia, en la oficina de registro respectivamente.

**TERCERO:** Protocolícese el presente proceso de sucesión intestada en la Notaria Única del Círculo de San Andrés, Isla.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

WPHD

**Firmado Por:**

**Irina Margarita Diaz Oviedo  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c357ae3334936ded752bc484cf7c6fa07861124420036079d715720d3f48e**

Documento generado en 17/09/2021 10:17:28 AM